

RNECREPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00384**
Accionante: **WILLIAM FERNEY GUTIERREZ FRANCO**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**
Vinculado: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **WILLIAM FERNEY GUTIERREZ FRANCO** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** y como vinculados **PRODURADURIA GENERAL DE LA NACION y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que desde 1992 su grupo familiar ha sido víctima de 3 actos de desplazamiento forzado por lo que fueron incluidos en el RUV.

Que desde 2018 hace parte de la población privada de la libertad y actualmente con prisión domiciliaria, lo que le impide acceder a un empleo para garantizar su subsistencia y la de su grupo familiar y se encuentra clasificado en el grupo 4 del SISBEN (B1).

Señala que el 21 de marzo de 2023 presentó 2 derechos de petición ante la UARIV a efectos de restablecer su derecho de acceder a los canales virtuales de la Unidad para crear usuario y conocer el estado de las indemnizaciones a que tiene derecho y solicitar ayudas humanitarias.

Indica que recibió respuesta parcial a la petición relacionada con ayudas humanitarias pero de la primera referente a indemnización administrativa la Unidad no ofrece respuesta ni de forma ni de fondo, desconociendo su derecho de petición.

En el curso de este trámite informa que la Unidad le remitió el 25 de septiembre de 2023 documento de respuesta a sus peticiones, pero no resuelve de manera integral todas las solicitudes, especialmente lo referente al estado de su documento de identidad como "vigente" en el sistema de la UARIV.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a sus dos peticiones.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Comunica que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011 -FUD- BE000121446 Ley 387 de 1997 SIPOD - 948823.

Indica que respecto de la indemnización administrativa FUD-BE000121446, actualización de estado de la cédula, copia del expediente, la Unidad se encuentra adelantando gestiones y validaciones para brindar una respuesta al petitorio.

Informa que mediante Resolución No. 04102019-820485 del 19 de noviembre de 2020 y Resolución No. 04102019-1290674 del 23 de junio de 2021 decidió otorgar la medida de indemnización administrativa y la aplicación del método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento, pero de acuerdo con el resultado obtenido no fue procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida en la vigencia 2022 por no acreditar una situación de extrema vulnerabilidad, por lo que se aplicara nuevamente el Método Técnico de priorización en el año 2023, haciendo salvedad que en el evento de que el accionante cuente con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4º de la resolución 1049/2019 y art.1º de la Resolución 582/2021, podrá adjuntarla en cualquier tiempo con los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Expone que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas pueden allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, así como las de la Resolución No. 113 de 2020, pero que hayan sido expedidas hasta el 1 de julio de 2020.

Dice que todo lo anterior se lo informó al accionante mediante comunicado Lex 7642591 del 25 de septiembre de 2023, por lo que no ha vulnerado los derechos reclamados por el actor y se ha configurado un hecho superado.

Manifiesta que mediante Resolución No. 0600120192409661 de 2019 suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por HASBLEIDY JOHANNA ORTEGA PIÑEROS del cual es integrante el aquí accionante.

Señala que no existe vulneración de los derechos del actor y se ha configurado carencia de objeto.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. Manifiesta que en el sistema de gestión documental de la PGN encontró radicado E-2023-177343 del accionante dirigido a la UARIV y el área encargada expidió oficio DSAP-151284000000-E-2023-177343 JMAR del 22 de septiembre de 2023 dirigido al peticionario brindándole reporte sobre la atención humanitaria que ha recibido hasta la fecha de acuerdo con la información que aparece en el aplicativo VIVANTO y le informa de las actuaciones que iniciarán ante la UARIV, para lo cual libró oficio a la Unidad a fin de conocer las gestiones adelantadas por la entidad respecto al caso del accionante.

Solicita negar el amparo deprecado por improcedente en tanto no ha vulnerado ningún derecho del actor ya que se encuentran en el marco de un trámite administrativo que no se rige por las disposiciones de la Ley 1755/2015.

REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL (RNEC). Informa que en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI la cédula de ciudadanía No. 11.215.125 perteneciente al accionante se encuentra en estado vigente con pérdida o suspensión de los derechos políticos, afectada hasta el año 2026 mediante Resolución 10253 de 2018 del Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá por el delito de tráfico, fabricación y/o porte ilegal de armas de fuego y la RNCE no puede llevar a cabo el cambio de estado en la base de datos sin previa providencia de extinción de la pena y que la misma sea notificada.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales rogados por el accionante ante la endilgada falta de respuesta a sus peticiones, o si, por el contrario, el ente accionado con la defensa planteada desvirtúa sus presiones y da lugar a un hecho superado.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

(...)

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.” (Sentencia T-487/17) - Resaltado del despacho.*

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso *sub judice*, el accionante pretende se ordene a la entidad accionada de respuesta a sus peticiones del 21 de marzo de 2023 donde solicita de un lado, información relacionada con la ayuda humanitaria y de otro, el estado de su documento de identidad como “vigente” en el sistema de la Unidad, usuario de acceso a la Unidad, copia de documentos y estado de la indemnización administrativa.

La entidad accionada junto con la contestación dada a la presente acción informa haber dado respuesta a las peticiones objeto de tutela y allega como prueba de sus afirmaciones copia de la contestación brindada con Código Lex 7642591 del 25 de septiembre de 2023, respuesta frente a la que el accionante indica en el curso de la tutela haber recibido, sin embargo, en su sentir no resuelve de manera integral todas las solicitudes, especialmente lo referente al estado de su documento de identidad como “vigente” en el sistema de la UARIV.

En efecto, al verificar los escritos petitorios con la respuesta que ofrece la entidad al accionante, este despacho considera que la vulneración al derecho fundamental de petición rogado no ha sido superada, ello en razón a que, si bien la accionada hace unas manifestaciones relacionadas con la actividad que adelantó para solucionar la inconformidad del peticionario y remitió la contestación expedida al actor allegando para el efecto junto el escrito de impugnación el documento contentivo de la respuesta brindada y constancias de entrega efectiva al accionante, lo cierto es que dicha respuesta no resuelve lo solicitado por el actor, en tanto se limita a hacer pronunciamiento de manera general sin dar respuesta concreta y precisa a cada uno de los interrogantes que el actor plantea en sus dos peticiones del 21 de marzo de 2023, adicional a que tampoco hace referencia expresa al estado del documento de identidad en el sistema de la Unidad, tema objeto de la peticiones y que también constituye inconformidad del actor.

Así las cosas, la respuesta allegada por la accionada y con la que pretende se tengan por satisfechas las pretensiones del actor se advierte que no satisface el fondo del derecho de petición presentado, derivándose de ello que la vulneración de los derechos del accionante continúa vigente y no pueda tenerse como superada la conculcación reclamada.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta integral y efectiva a la solicitud del accionante y su enteramiento en debida forma constituye vulneración a sus derechos. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa y de fondo sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por la actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta de fondo y concreta junto con su correspondiente notificación al accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por el señor **WILLIAM FERNEY GUTIERREZ FRANCO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente los derechos de petición presentados por el accionante el 21 de marzo de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente a la peticionaria.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

ET

JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503f793f1e257209e5a3a3919cb5f56bab697f7996b8a76954b7fa430e159901**

Documento generado en 05/10/2023 09:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>